

**PERÚ**Ministerio de Desarrollo
e Inclusión SocialViceministerio
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Miraflores, 29 de Octubre de 2021

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2021-MIDIS/PNADP-DE**VISTOS:**

La Carta N° 000117-2020-MIDIS/PNADP-URH; el Informe de Órgano Instructor N° 001-2021-MIDIS/PNADP-URH de fecha 19 de octubre del 2021 y demás actuados realizados en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al señor Ever Rimarachin Sánchez a través del Expediente N° 083-C-2019-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entre en vigencia a los tres (3) meses de publicación el citado Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, con Informe de Precalificación N° 101-2020-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, de fecha 27 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica recomendó a la Unidad de Recursos Humanos, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Ever Levi Rimarachín Sánchez, en su condición de Jefe de la Unidad Territorial de La Libertad;

Que, mediante la Carta N° 000117-2020-MIDIS/PNADP-URH, de fecha 29 de octubre de 2020, la Unidad de Recursos Humanos comunicó la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra del servidor Ever Levi Rimarachín Sánchez, por haber suscrito 9 adendas con el Programa Juntos que ampliaron la vigencia del contrato administrativo de servicios número 0277-2015-MIDIS/PNADP de fecha 14 de agosto de 2015, a pesar de haber tomado conocimiento de la sentencia judicial que ordenaba su inhabilitación en el ejercicio de la función pública;

Que, la conducta del señor Ever Levi Rimarachín Sánchez contraviene lo establecido en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la





Función Pública, la cual corresponde ser subsumida en el literal q) de la ley n° 30057, Ley del servicio civil;

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Los demás que señale la Ley

Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6.- Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2 Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

4. Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

5. Veracidad.- Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución (...).

Que, en cuanto a los hechos y medios probatorios que sustentan el presente acto administrativo, se tiene que con Resolución N° 26, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el 2° Juzgado Unipersonal de Moyobamba, se declaró consentida la Resolución N° 23, de fecha 07 de junio de 2018, que contiene la sentencia que condenó al servidor **Ever Levi Rimarachín Sánchez** por tres años de pena privativa de libertad suspendida e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por tres (03) años, por la comisión del delito de peculado doloso en agravio del estado peruano (Municipalidad Distrital de Jepelacio);

Que, el servidor Ever Levi Rimarachín Sánchez ejerció el cargo de Jefe de la Unidad Territorial de La Libertad del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, desde el 01 de noviembre de 2015 al 26 de agosto de 2019;

Que, con Carta N° 286-2019-MIDIS/PNADP-URH, de fecha 26 de agosto de 2019, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos comunicó al servidor Ever Levi Rimarachín Sánchez la extinción de su contrato administrativo de servicios, por encontrarse registrado en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) con inhabilitación judicial;

Que, en ese sentido, con Carta N° 000117-2020-MIDIS/PNADP-URH, de fecha 05 de noviembre de 2020, la Unidad de Recursos Humanos comunica la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Ever Levi Rimarachín Sánchez, por haber suscrito nueve (09) adendas con el Programa Juntos, las mismas que ampliaron la vigencia del contrato administrativo de servicios número 0277-2015-MIDIS/PNADP, de 14 de agosto de 2015, luego de haber tomado conocimiento de la sentencia que ordenaba su inhabilitación permanente en el ejercicio de la función pública;

Que, el servidor, pese al tiempo transcurrido con la notificación de la Carta N° 000117-2020-MIDIS/PNADP-URH, no ha cumplido con presentar sus descargos a la imputación realizada;





Que, a través del Informe de Instrucción N° 0001-2021-MIDIS/PNADP-URH, de fecha 19 de octubre del 2021, la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, finalizó la etapa instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, recomendando a la Dirección Ejecutiva de la entidad que en su condición de órgano sancionador y, en mérito a los documentos obrantes en el expediente, se le imponga al procesado la sanción de destitución;

Que, en cuanto a la etapa sancionadora, la Dirección Ejecutiva del Programa JUNTOS, mediante Carta N° 096-2021-MIDIS/PNADP-DE, de fecha 19 de octubre del 2021, notificó al procesado con fecha 22 de octubre del 2021 el informe de órgano instructor, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, solicite la audiencia de informe oral; no obstante, el procesado no ha presentado su solicitud, por lo que el expediente se encuentra listo para resolver;

Que, el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, en concordancia el numeral 16.3 del artículo 16° Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley citada, señala que una vez recibidos el informe del órgano instructor se da inicio a la etapa sancionadora, la misma que concluye con la imposición o no de sanción, por ende, se procederá a analizar los documentos obrantes en el expediente y emitir una decisión con arreglo a ley;

Que, en mérito a lo antes referido tenemos que el servidor Ever Levi Rimarachín Sánchez por orden judicial fue inhabilitado para el ejercicio de la función pública por tres (3) años, la referida inhabilitación fue notificada al servidor Ever Levi Rimarachín Sánchez el 28 de junio de 2018; conforme lo indica el Informe de Control Específico Administrativo N° 042-2020-2-5512-SCE, emitido por el Órgano de Control Institucional del Programa Nacional Juntos (ver apéndice 3.6 del citado informe de control);

Que, a través del Informe de Control Específico Administrativo N° 042-2020-2-5512-SCE, el Órgano de Control Institucional emite sus conclusiones respecto a la contratación realizada por la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional Juntos con el servidor Ever Levi Rimarachín Sánchez, no obstante encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública. Del referido Informe de Control se advierte la inhabilitación judicial para ejercer función pública fue registrada en el RNSSC desde el 28 de agosto de 2018;

Que, el procesado suscribió nueve (09) adendas con la entidad, las mismas que ampliaron la vigencia del contrato administrativo de servicios N° 0277-2015-MIDIS/PNADP, de fecha 14 de agosto de 2015, luego de haber tomado conocimiento de la sentencia que ordenaba su inhabilitación en el ejercicio de la función pública.

ADENDA N.º	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	VIGENCIA
15	25/07/2018	01/08/2018 al 31/08/2018
16	27/08/2018	01/09/2018 al 30/09/2018
17	27/09/2018	01/10/2018 al 31/10/2018
18	30/10/2018	01/11/2018 al 30/11/2018
19	27/11/2018	01/12/2018 al 31/12/2018
20	17/12/2018	01/01/2019 al 28/02/2019
21	26/02/2019	01/03/2019 al 31/03/2019
22	26/03/2019	01/04/2019 al 31/07/2019
23	23/07/2019	01/08/2019 al 31/10/2019

Que, el servidor Ever Levi Rimarachín Sánchez, pese a haber tomado conocimiento que estaba impedido para ejercer la función pública debido a la inhabilitación declarada por





orden judicial, continuó suscribiendo contratos administrativos de servicios con el Programa y ejerciendo el cargo de Jefe de la Unidad Territorial de La Libertad;

Que, si bien es cierto, la Constitución Política reconoce el derecho a trabajar libremente con sujeción a la Ley; sin embargo, como cualquier otro derecho su ejercicio no es irrestricto puesto que deben observarse las limitaciones que la Ley establece en atención a otros derechos o intereses que también merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico;

Que, en esa línea, el artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, niega la posibilidad de celebrar contratos administrativos a “*Las personas con inhabilitación administrativa o judicial para el ejercicio de la profesión (...)*”;

Que, respecto a las causales de extinción del contrato CAS, el artículo 13° de su Reglamento, señala lo siguiente:

"Artículo 13°.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:

(...)

g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses".

Que, de otro lado, en cuanto a la inhabilitación penal, tenemos que la inhabilitación es una sanción limitativa de derechos aplicada en la sentencia. En ese sentido, según se disponga en la sentencia judicial, la inhabilitación producirá, entre otros, los siguientes efectos:

- a) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.*
- b) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, y*
- c) Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia.*

Que, en virtud a lo expuesto precedentemente, no es posible legalmente la celebración de contratos administrativos a aquellas personas que se encuentren inhabilitados por sentencia judicial consentida o ejecutoriada. En ese sentido, las personas que cuenten con inhabilitación judicial para ejercer función pública no pueden y deben mantener vínculo laboral con una entidad pública, toda vez que los servidores que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito no pueden prestar servicios al Estado;

Que, cabe señalar que el servidor Ever Levi Rimarachín Sánchez ha incurrido de forma continua en la comisión de la falta, la cual ha sido definida como aquella en la cual se mantiene la conducta infractora, no siendo los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma; así, el servidor Ever Levi Rimarachín Sánchez pese a haber tomado conocimiento que estaba impedido para ejercer la función pública, continuó suscribiendo adendas de su contrato administrativo de servicio con el Programa y, ejerciendo el cargo de Jefe de la Unidad Territorial de La Libertad;

Que, el Principio de Probidad señala que el servidor público está obligado a “*Actúa(r) con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*”; asimismo, conforme al Principio de Idoneidad el servidor debe contar con aptitud técnica, legal y moral como



condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública; en ese sentido, este órgano sancionador considera que dichos principios han sido transgredidos de forma irreparable por la conducta del imputado, puesto que los medios de prueba acotados anteriormente acreditan que el señor Ever Levi Rimarachín Sánchez no ha sido honesto con su empleador, vale decir el Programa Juntos, toda vez que incluso cuando tomó conocimiento que estaba impedido para ejercer la función pública por mandato judicial, continuó suscribiendo contratos administrativos de servicios con el Programa y ejerciendo el cargo de Jefe de la Unidad Territorial de La Libertad, sien tener, valga la redundancia, aptitud legal para ejercer función pública;

Que, sobre el Principio de Veracidad contemplado en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, se tiene que el servidor público: *“Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.”*; en el presente caso, la transgresión de dicho precepto legal se ve reflejada en el hecho que el servidor suscribió nueve (09) adendas con el Programa Juntos, las mismas que ampliaron la vigencia del contrato administrativo de servicios N° 0277-2015-MIDIS/PNADP, luego de haber tomado conocimiento de la sentencia que ordenaba su inhabilitación para ejercer función pública; es decir no hizo de conocimiento de su empleador su condición jurídica, vulnerando su obligación de autenticidad con su empleador;

Que, del análisis y estudio de los hechos, este despacho en su condición de órgano sancionador, arriba a la conclusión que la responsabilidad administrativa del servidor Ever Levi Rimarachín Sánchez se encuentra acreditada;

Que, en virtud a lo antes referido corresponde analizar la culpabilidad respecto a los hechos denunciados. Para ello, corresponde tener en cuenta que la normativa prevé el Principio de culpabilidad de la siguiente manera:

*“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa¹
(...)*

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...).”

Que, aplicando el principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, a excepción de los casos previstos por ley o decreto legislativo que dispongan la responsabilidad administrativa objetiva; esto es que la Entidad Pública se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (**dolo o culpa**) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa;

Que, el principio de culpabilidad es un límite a la potestad sancionadora del Estado y las sanciones solo pueden sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor; por lo que *“se garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”²*;

Que, se ha podido comprobar la existencia de dolo por parte del -entonces- Jefe de la Unidad Territorial de La Libertad; puesto que el servidor Ever Levi Rimarachín Sánchez, procedió de manera dolosa, ya que al tener conocimiento que tenía una sentencia que lo condenó a tres (3) años de pena privativa de libertad suspendida e inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por el mismo periodo, continuo de manera consciente y voluntaria efectuando sus funciones de servidor público;

¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY 27444

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit., p.447.





Que, respecto del perjuicio ocasionado, se advierte que está prohibido que los servidores sentenciados por delitos dolosos ejerzan la función pública debido a la inhabilitación declarada por orden judicial, es así que con intención deliberada el servidor continuó laborando en el Programa JUNTOS, desempeñando el cargo de Jefe de la Unidad Territorial de La Libertad;

Que, los servidores que laboran dentro de la administración pública tienen derechos y deberes que cumplir, el incumplimiento o la transgresión de estos deberes pueden generar la desarticulación o fractura de una correcta administración del Estado, ello en razón de que todo acto de indisciplina repercute negativamente contra el orden institucional, deteriora las relaciones de jerarquía funcional y resquebraja la imagen institucional frente a la sociedad;

Que, es necesario evocar lo resuelto en el numeral 22 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, establece que *“los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, CUÁLES SON LOS HECHOS QUE CON BASE EN EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD CONFIGURAN LA CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación”*;

Que, en virtud a lo antes referido, este Órgano Sancionador luego de realizar el análisis antes citado, evidencia que el referido servidor no habría actuado conforme a los preceptos éticos que regulan la función pública, vulnerando los principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad, toda vez que pese a haber tomado conocimiento del impedimento que tenía para ejercer el cargo, continuó laborando y ejerciendo funciones en el Programa JUNTOS;

Que, por lo tanto, en merito a la documentación obrante en el expediente, así como del análisis y estudio de los hechos, se ha determinado la responsabilidad administrativa del servidor **EVER LEVI RIMARACHÍN SANCHEZ**, quien ejerció la función pública pese a tener conocimiento de la condena de tres (03) años de pena privativa de libertad suspendida e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por el mismo periodo, por la comisión del delito de peculado doloso en agravio del Estado Peruano (Municipalidad Distrital de Jepelacio), su conducta contraviene lo establecido en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual corresponde ser subsumida en el literal q) de la ley n° 30057, Ley del servicio civil;

Que, habiendo quedado acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del imputado; y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, la entidad, en cada caso, debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, asimismo, el artículo 87° señala las consideraciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, siendo las siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**, esta condición se cumple, en tanto el imputado ejerció función pública sin tener aptitud legal para realizarlo, en atención a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional;
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**, El servidor Ever Levi Rimarachín Sanchez, ocultó a su empleador su condición de inhabilitado para ejercer función pública, suscribiendo adendas a su contrato de trabajo con posterioridad a la notificación de la sentencia judicial que lo condenaba e inhabilitaba.





- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**, en el presente caso, en razón a su jerarquía y especialidad, el servidor Ever Levi Rimarachín Sanchez ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad Territorial de La Libertad, y por los hechos expuestos no es posible presumir que desconocía la irregularidad de su accionar;
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción**, en mérito a la suscripción de adendas de contrato a pesar de encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública;
- e) **La concurrencia de varias faltas**, no se evidencia;
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas**, no se evidencia;
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta**, no se evidencia;
- h) **La continuidad en la comisión de la falta**. Pese a haber tomado conocimiento que estaba impedido para ejercer la función pública debido a la inhabilitación declarada por orden judicial, continuó suscribiendo adendas a su contrato administrativo de servicios con el Programa y ejerciendo el cargo de Jefe de la Unidad Territorial de La Libertad;
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso**. Laborar en la Entidad Pública a pesar de encontrarse inhabilitado y así poder obtener una remuneración.;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057, no se advierten supuestos de eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo procedente la aplicación de la sanción a imponer;

Que, en mérito a lo expuesto y atendiendo al principio de razonabilidad que determina que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, este órgano sancionador considera que la presunta falta imputada amerita una sanción de destitución; en dicho contexto, y en el marco de lo establecido en el artículo 90³ de la Ley N° 30057 y el inciso c) del numeral 93.1 del artículo 93⁴ de su Reglamento;

Que, en consideración al artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

Que, en relación al recurso de reconsideración, este se presentará ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, de conformidad al artículo 118° del Reglamento de la

³ "Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

(...)

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil."

⁴ Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia:

c) En el caso de sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.



**PERÚ**Ministerio de Desarrollo
e Inclusión SocialViceministerio
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

Ley del Servicio Civil, quien se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación;

Que, en el caso del recurso de apelación, este se dirigirá a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo elevará al órgano competente para su resolución de conformidad al artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Dirección Ejecutiva, como órgano sancionador y quien oficializa la sanción en el presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor Ever Levi Rimarachín Sánchez, procederá a oficializar la presente sanción, de conformidad con el literal c) del artículo 93.1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como del literal b) del artículo 93.1° del Reglamento, y el numeral 17.3° de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al servidor **EVER LEVI RIMARACHÍN SÁNCHEZ** con la **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, al haber transgredido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **EVER LEVI RIMARACHÍN SÁNCHEZ**, indicándole que tiene un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de reconsideración o apelación que considera pertinente.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR la presente resolución, así como el expediente número N° 83-C-2019-PNADP-STPAD, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" para su custodia y archivo; así como para las acciones que correspondan a su notificación. Asimismo, **REMITIR** una copia de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para su registro en el legajo del servidor Ever Levi Rimarachín Sánchez.

Regístrese y comuníquese

